



REPÚBLICA DEL ECUADOR
ASAMBLEA NACIONAL

MEMORANDO No. PAN-FC-011-

106

PARA: DR. ANDRÉS SEGOVIA S.
Secretario General

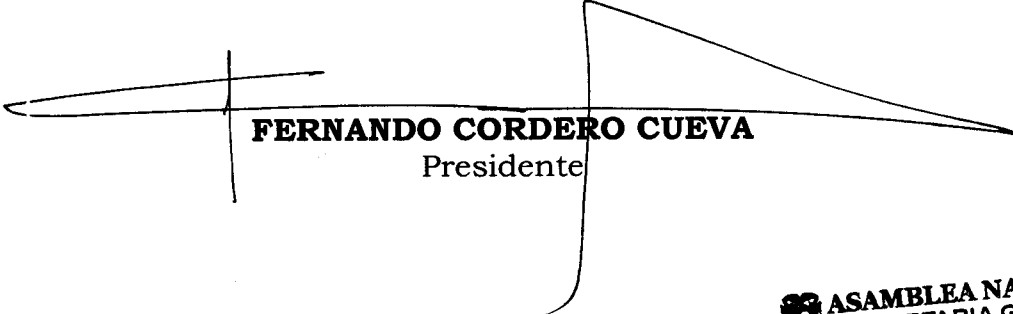
DE: ARQ. FERNANDO CORDERO
Presidente

ASUNTO: Difundir proyecto

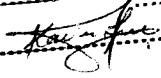
FECHA: Quito, 08 JUL. 2011

Señor Secretario, según lo dispuesto en el Art. 55 de la Ley Orgánica de la Función Legislativa, entrego el "**Proyecto de Ley de Transparencia del Patrimonio Privado**", remitido por la asambleísta Silvia Salgado, mediante oficio No. 584-SSA-AN-2011, recibido el 7 de julio de 2011; para que sea difundido a las/los asambleístas y a la ciudadanía, a través del portal Web; y, sea remitido al Consejo de Administración Legislativa (CAL), para el trámite correspondiente.

Atentamente,


FERNANDO CORDERO CUEVA
Presidente

Tr. 73368, KL

 **ASAMBLEA NACIONAL**
SECRETARIA GENERAL
FECHA: 8-7-11 HORA: 16:35
FIRMA: 



SILVIA SALGADO ANDRADE
ASAMBLEÍSTA NACIONAL



Trámite 73368

Código validación OUCVWWQNSV

Tipo de documento MEMORANDO INTERNO

Fecha recepción 07-Jul-2011 14:58

Numeración documento 584-ssa-an-2011

Fecha oficio 07-Jul-2011

Remitente SALGADO SILVIA

Razón social

Revise el estado de su trámite en:
<http://tramites.asambleanacional.gob.ec/dts/estadoTramite.jsf>

OF. No. 584-SSA-AN-2011
Quito, 7 de Julio del 2011

Arquitecto
Fernando Cordero
PRESIDENTE DE LA ASAMBLEA NACIONAL

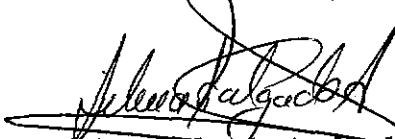
Recvta: 16. Fojan

Señor Presidente:

Por medio del presente y de conformidad a las facultades que me otorga el artículo 134 de la Constitución de la República del Ecuador y lo dispuesto en el artículo 54 numeral 1 de la Ley Orgánica de la Función Legislativa me permito presentar el **PROYECTO DE "LEY DE TRANSPARENCIA DEL PATRIMONIO PRIVADO"**

Mucho agradeceré se sirva dar trámite constitucional y legal correspondiente.

Atentamente,


Silvia Salgado Andrade
ASAMBLEÍSTA NACIONAL



Dirección: Av. 6 de Diciembre y Piedrahita
Correo: silvia.salgado@asambleanacional.gob.ec
Telf: 023991022 – Fax: 023991824



REPÚBLICA DEL ECUADOR
ASAMBLEA NACIONAL

SILVIA SALGADO ANDRADE
ASAMBLEÍSTA NACIONAL

PROYECTO DE "LEY DE TRANSPARENCIA DEL PATRIMONIO PRIVADO"

ASAMBLEÍSTA	FIRMA
Silvia Salgado	
MERCEDES DIMINICH	
DIANA ATANAIAT	
MARISOL PEÑAFERR	
Eduardo Eucalado	
Zobeida Gudino Roca	
Betty Camillo	

Dirección: Av. 6 de Diciembre y Piedrahita
Correo: silvia.salgado@asambleanacional.gov.ec
Telf: 023991022 – Fax: 023991824



PROYECTO DE “LEY DE TRANSPARENCIA DEL PATRIMONIO PRIVADO” EXPOSICIÓN DE MOTIVOS

A.- ANTECEDENTES.

1.- El Presidente constitucional de la República, Econ. Rafael Correa Delgado, convocó a Consulta Popular para que el pueblo del Ecuador se pronuncie sobre varios temas, entre ellos el relacionado con la tipificación en el Código Penal del enriquecimiento privado no justificado, constante en la pregunta numero 6, con el siguiente texto:

“¿Está usted de acuerdo que la Asamblea Nacional, sin dilaciones, dentro del plazo establecido en la Ley Orgánica de la Función Legislativa, a partir de la publicación de los resultados del plebiscito, tipifique en el Código Penal, como un delito autónomo, el enriquecimiento privado no justificado?”

La Consulta Popular se realizó el día sábado 07 de mayo del 2011.

2.- Conforme lo consagra el Art. 3 numeral 8 de la Constitución de la República, el Estado se encuentra obligado a garantizar a todos los habitantes el derecho a una cultura de paz, a la seguridad integral y a vivir en una sociedad libre de corrupción.

3.- En aplicación del principio de reserva legal, la tipificación de infracciones y el establecimiento de sanciones debe hacerse mediante la expedición de una ley, por la Asamblea Nacional:

“Se requerirá de ley en los siguientes casos 2. Tipificar infracciones y establecer las sanciones correspondientes”.

4.- El “enriquecimiento privado no justificado”, como delito de acción penal pública, no tiene antecedentes propios en la legislación penal ecuatoriana. La Ley No. 6, publicada en el Registro Oficial No. 260-S de 29 de Agosto de 1985, tipificó y sancionó el delito de enriquecimiento ilícito de los funcionarios públicos, incorporando entre los capítulos VIII y IX del Código Penal el capítulo que trata del “Del Enriquecimiento Ilícito”, dentro de los delitos contra la Administración Pública que son materia del Título III del Libro Segundo de dicho Código. Luego, mediante la Ley 2001-47, publicada en el Registro Oficial No. 422 de 28 de septiembre de 2001 se introdujeron reformas en el concepto y alcance de esta figura. En el Art. 296.1 del Código Penal vigente, se define esta figura de la siguiente manera:

“Constituye enriquecimiento ilícito el incremento injustificado del patrimonio de una persona, producido como ocasión o como consecuencia del desempeño de un cargo o función pública, que no sea el resultado de sus ingresos legalmente percibidos”

El “enriquecimiento ilícito” incriminado por la ley penal ecuatoriana vigente, es un delito típico de los funcionarios públicos. El bien tutelado por esta figura es el patrimonio económico del Estado representado por la Administración Pública, y la acción antijurídica involucrada es el rompimiento de deber de fidelidad del servidor o funcionario público, como ocurre en los delitos del peculado y el cohecho, que configuran la gravedad de estos hechos incriminados por la ley penal.

5.- En todos los países en donde se ha legislado para incriminar y sancionar como delito autónomo el enriquecimiento ilícito de los particulares, se ha esgrimido como objetivo teleológico el combate a la delincuencia organizada, cuya eficacia se ve afectada por el creciente perfeccionamiento de los métodos que utilizan las sociedades del crimen, convertidas en verdaderas industrias del delito, formadas como estructuras materiales, humanas y financieras para lucrar a través de actividades prohibidas por la ley, que garantizan a sus miembros no solo la facilitación de los delitos, sino también su encubrimiento y la inversión de su producto en bienes y activos de toda clase, que ingresan a la circulación económica bajo la falsa apariencia de inversiones y patrimonios legítimos; situación que torna extremadamente difícil la persecución y sanción directa de los delitos que generan la riqueza mal habida, considerando que, por su naturaleza típica, el enriquecimiento ilícito privado constituye un delito fin, que involucra la existencia de un delito medio, producto de variadas actividades ilícitas como la defraudación al fisco, el contrabando, el narcotráfico, el robo de vehículos, el sicariato convertido hoy por hoy en la más temible empresa del atentado contra las personas, la usura, la explotación sexual, el tráfico de personas, el juego, los delitos financieros, el lavado de activos, prácticas especulativas del mercado, los monopolios u oligopolios, etc., etc. El resultado de este círculo vicioso que constituye el crimen organizado, tiene terribles consecuencias para la sociedad, pues la rampante impunidad y la acumulación de riquezas mal habidas, alienta el incremento imparable de la delincuencia. Por otro lado, los ingentes montos que genera la industria delictiva distorsionan la economía, fomentan la corrupción y afectan la imagen del país en el concierto de las naciones y en los diversos foros financieros, perjudicando en suma no sólo la ética pública, sino también la estabilidad económica, la seguridad pública y la gobernabilidad.

6.- La tipificación y drástica sanción del delito de lavado de activos, contemplado en la vigente Ley de Prevención, Detección y Erradicación del Delito de Lavado de Activos y del Financiamiento de Delitos, cuyo origen se sitúa en la “Ley Para Reprimir el Lavado de Activos”, promulgada en el Registro Oficial No. 127 de 18 de octubre de 2005, constituyó un



valioso precedente para la lucha contra la delincuencia organizada, al incriminar y sancionar, con características específicas, los delitos de conversión y transferencia de capitales de origen ilícito y su reinserción en el sistema económico. Sin embargo, la lucha contra las sociedades del delito plantea nuevos y constantes desafíos que la sociedad ecuatoriana debe enfrentar con otras herramientas más eficaces; y en esta lucha, la sanción penal al enriquecimiento ilícito privado, a la riqueza mal habida, se presenta como una alternativa válida, urgente e imperiosa para atacar en su resultado final a las actividades del crimen organizado.

B.- FUNDAMENTOS TÉCNICO JURÍDICOS

Corresponde recoger en esta Exposición de Motivos, los fundamentos técnico-jurídicos para la tipificación y sanción de la nueva figura penal propuesta, y ellos son:

1.- La determinación precisa de la acción típica o conducta sancionada por la ley, para garantizar el respeto al principio de legalidad de la norma penal y su eficacia en el ámbito socio-jurídico (*lex certa*), evitando la posibilidad de interpretaciones extensivas o analógicas, otorgando a la nueva figura autonomía frente a otras figuras penales, como lo requiere el mandato popular.

El tratadista Winfried Hassemer, al tratar el tema del principio de legalidad de la ley penal expresa:

*“El legislador debe formular sus normas con tanta precisión como sea posible (mandato de certeza: *lex certa*); el legislador y el juez penales no pueden aplicar las leyes de forma retroactiva en perjuicio del afectado (prohibición de retroactividad: *lex praevia*); el juez penal debe contar con una ley escrita para condenar o agravar penas (prohibición del derecho consuetudinario: *lex scripta*) y no puede aplicar el derecho en forma analógica en perjuicio del afectado (*lex stricta*). El conjunto de todo esto es designado por los juristas penales como “principio de legalidad”. Del respeto de ello se espera una estrecha sujeción de la jurisprudencia a la ley, una mayor transparencia en la aplicación del Derecho y en su justificación, y de este modo controlabilidad, de aquello que sucede en la legislación y en la jurisprudencia penales” (Winfried Hassemer, citado por Edgardo Alberto Donna, *Derecho Penal, Parte General*, Tomo I, Rubinzal-Culzoni-Editores, Buenos Aires, pág. 365).*

Edgar Alberto Donna complementa este criterio manifestando:

“Lex certa”.- El principio de legalidad exige que la pena se fundamente en una norma escrita que, como se ha sostenido, determine con precisión y certeza la conducta u omisión punible. Esa

exigencia impide que la ley penal quede indeterminada, tanto en lo que hace al precepto como a la sanción, y obsérvese este dato: aun cuando esa ley, con estos defectos, haya sido dictada por el Congreso de la Nación. De este modo, que la ley sea dictada por el Congreso es sólo un requisito formal básico, pero insuficiente para cumplir con el principio de legalidad” (Ob. cit. pág. 366)

2. Debe identificarse el bien jurídico tutelado o protegido por la figura penal que se va a tipificar y sancionar. Ello permitirá no solamente su ubicación precisa entre las diferentes figuras del Libro Segundo “De los Delitos en Particular”, del Código Penal, sino, lo más importante, la gravedad de la infracción, que incidirá en el rigor de la sanción a imponerse.

3. Debe señalarse con absoluta precisión el tipo penal, constituido por los elementos objetivo y subjetivo que lo configuran.

4. En la estructura de la norma penal debe garantizarse el respeto a los principios del debido proceso, fundamentalmente el derecho de presunción de inocencia de las personas y de la carga de la prueba.

C.- DEFINICIÓN Y ELEMENTOS DE LA INFRACCIÓN

1.- Definición.- El enriquecimiento ilícito privado o “enriquecimiento privado no justificado” (así denominado en la pregunta No. 6 de la Consulta Popular) se define como el incremento o acrecimiento no razonable o justo del patrimonio o haber económico de una persona natural, integrado por bienes y activos de cualquier clase, originado en actividades de carácter ilícito.

2.- Elementos esenciales.- El enriquecimiento privado no justificado, núcleo rector de la figura penal, involucra los siguientes elementos esenciales: 1) El “*enriquecimiento*”, como forma verbal nuclear, acción o conducta típica de la figura penal, se traduce en el acto de obtener incremento no justificado del patrimonio por parte de una persona. El patrimonio, es el resultado de deducir los pasivos o deudas, de la suma de bienes y activos de cualquier clase que integran el haber económico de una persona; 2) “*Privado*”. La calidad de privado del enriquecimiento, define la naturaleza típica de la nueva figura penal, diferenciándola del enriquecimiento ilícito de los servidores públicos, cuya esencia radica en que el enriquecimiento injustificado del patrimonio de estos últimos se da con ocasión o como consecuencia del desempeño de un cargo o función pública, que no sea el resultado de sus ingresos legalmente percibidos, conforme lo señala el Art. 296.1 del vigente Código Penal. En consecuencia, la naturaleza privada del delito se da por exclusión, esto es, en actividades ajenas a la función pública; sin que ello signifique que el servidor o funcionario público no pueda ser sujeto de responsabilidad por enriquecimiento privado no justificado; 3) “*No*

justificado". El vocablo "justificado" es definido por el Diccionario de la Real Academia Española así: "1. adj. Conforme a justicia y razón". La calidad "no justificada" del incremento patrimonial es, por tanto, el acrecimiento de bienes o activos que integran el haber de una persona, que no tiene sustento justo o razonable en los resultados de su actividad económica lícita o en variables económicas probables. El incremento patrimonial "no justificado", como parte del núcleo rector de la figura penal, debe ser entendido no en relación a la obligación probatoria que, en estricta aplicación del principio constitucional de inocencia de las personas, corresponde al Ministerio Público, sino como el hecho objetivo de la falta de sustento justo y razonable de tal incremento en la actividad económica lícita de una persona. La falta de sustento justo y razonable del incremento patrimonial deberá ser evidenciada por el Ministerio Público a través de los medios de convicción que permitan determinar y contrastar, en cada caso, los beneficios o utilidades tangibles provenientes de la actividad económica lícita de una persona, frente al monto del incremento patrimonial que se investiga, para deducir su razonabilidad o falta de razonabilidad; 4) *Ilícitud*.- La sola falta de justificación o razonabilidad del incremento patrimonial de una persona en los resultados de su actividad económica lícita, es insuficiente para configurar la infracción de enriquecimiento privado no justificado. En tratándose de un delito que por su naturaleza integra el dolo como elemento subjetivo, es necesario evidenciar que tal incremento se origina o es producto de actividades ilícitas, esto es, proveniente de cualquier actividad prohibida por la ley, constituya o no un delito tipificado en el Código Penal o en otras leyes penales, circunstancia que señala la antijuricidad de la actividad tipificada y sancionada por la ley penal.

3. Delito autónomo.- El mandato de la Consulta Popular de 7 de mayo de 2011, ordena que se tipifique y sancione el enriquecimiento privado no justificado como un delito autónomo, esto es para que sea indagado, juzgado y sancionado en forma independiente de cualquier otro delito que pueda constituir el origen del enriquecimiento. Sin embargo, debe considerarse que, por su naturaleza típica, el delito de enriquecimiento privado no justificado es un delito fin, que involucra generalmente la existencia de un delito medio, por lo que puede ser común que se genere un concurso de infracciones que la doctrina del Derecho Penal denomina como "ideal o aparente", cuando la acción o el hecho constituye varios títulos delictuosos, pero en razón del momento de la culpabilidad, debe mirarse o castigarse como un solo delito, debiéndose en tal caso aplicar las reglas señaladas en el Art. 81 del Código Penal relativas a la acumulación de penas.

El carácter autónomo del delito comporta además el hecho de que el ejercicio de la acción penal pública para su juzgamiento no depende de ningún pronunciamiento prejudicial o de procedibilidad de juez o autoridad alguna.

4.- Objeto material, sujeto activo, sujeto pasivo y elemento subjetivo.- El objeto material del delito de enriquecimiento privado no justificado es el incremento cuantificable del

patrimonio perteneciente a una persona originado en actividades ilícitas. Es un delito de resultado, pues debe probarse el efectivo incremento del patrimonio. El sujeto activo del delito es la persona que obtiene el incremento no justificado en su patrimonio personal originado en actividades ilícitas, ya sea en forma directa o por interpuesta persona; ya sea que el incremento patrimonial derive en su provecho personal o en el de otra persona. El sujeto pasivo es el Estado, como titular del bien protegido que es el orden público. El elemento subjetivo del delito es el dolo, esto es la intención dañada de cometerlo.

5.- Bien jurídico tutelado.- En este tipo de delito ninguna persona puede arrogarse la calidad de titular del bien jurídico que el legislador protege a través de la correspondiente figura penal, por lo que el mismo no comparte en modo alguno su naturaleza con los delitos contra la propiedad privada en los que el bien jurídico tutelado es el patrimonio de los particulares. El bien afectado no puede ser otro que el orden público, representando por el Estado como su titular, el cual se encuentra obligado a garantizar a todos los habitantes el derecho a una cultura de paz, a la seguridad integral y a vivir en una sociedad libre de corrupción, como lo consagra el Art. 3 numeral 8 de la Constitución de la República. De esta conclusión se derivan dos aspectos importantes: 1) Que esta figura penal debe constar como un capítulo específico integrante del Título V "De los Delitos contra la Seguridad Pública" del Código Penal, entre los cuales se encuentra actualmente delitos como las asociaciones ilícitas, delitos contra el patrimonio cultural, contra la salud pública, medio ambiente, tráfico ilegal de migrantes, etc.; 2) Que la pena a imponerse debe ser condigna a los delitos contra la seguridad pública.

6.- Penas.- Al establecer las penas debe tenerse en consideración, como ya quedó indicado, el bien jurídico tutelado, así como la necesidad de graduar su aplicación aplicando el principio de proporcionalidad, en relación directa a los montos del enriquecimiento privado, imponiendo penas más severas a mayores montos de riqueza mal habida. Al respecto, no cabría, por ser contrario a los principios básicos del Derecho Penal relativos a la antijuricidad de la conducta delictiva, señalar montos básicos de patrimonio, como de incremento del mismo, por debajo de los cuales no sea punible el enriquecimiento privado no justificado, porque ello lesiona la ética pública (la última reforma de la Ley para la Prevención del Lavado de Activos corrigió este grave error de que adolecía la ley original). Sería muy fácil para los delincuentes que nutren su patrimonio en actividades ilícitas controlar dicho monto o dosificar su incremento para burlar la ley penal.

La ley debe hacer énfasis en la pena de comiso especial que, si bien es común a todos los delitos, adquiere singular importancia en el delito de enriquecimiento privado no justificado, el que recaerá sobre los activos que constituyeron materia del delito, como un claro mensaje a la delincuencia organizada de que perderá los bienes mal habidos. En caso de que el comiso recaiga sobre bienes inmuebles, naves o vehículos, la sentencia del tribunal de garantías



penales que declare la existencia del delito de enriquecimiento privado no justificado, deberá declarar la extinción del derecho de dominio de los mismos a favor del Estado ecuatoriano y ordenar la inscripción de la sentencia en el registro correspondiente, que se realizará sin costo alguno.

7.- Legitimación activa para denunciar y juez competente.- En tratándose de un delito de acción penal pública, cualquier ciudadano se encuentra legitimado para presentar la denuncia ante el fiscal de la jurisdicción del juez competente, de conformidad con las normas del Código de Procedimiento Penal.

El juez competente para conocer el delito de enriquecimiento privado no justificado debe ser el juez del lugar del domicilio del procesado, atendiendo las reglas de la competencia penal señaladas en el Código Penal.

D.- Mecanismos de control de transparencia del patrimonio privado.-

Deben establecerse, mediante ley, mecanismos que permitan un efectivo control de la transparencia del patrimonio privado y la detección oportuna del enriquecimiento no justificado. Ello se lograría a través del establecimiento de la obligación de los ciudadanos de realizar sus declaraciones patrimoniales juramentadas en forma periódica, ello sin perjuicio de las atribuciones en la investigación autónoma de los delitos de acción penal pública por parte del Ministerio Público.

La naturaleza especial de los procedimientos que deben implementarse para el control de transparencia del patrimonio privado, exigen que sus disposiciones consten en una ley específica para esta materia. En este punto, debe tenerse en cuenta que el Art. 40-A de la Ley de Régimen Tributario Interno y el Art. 69 del Reglamento de aplicación de dicha Ley, ya regulan, con fines informativos, la presentación de declaraciones patrimoniales de todas las personas naturales y sociedades conyugales y uniones de hecho, dentro de las normas de declaración del impuesto a la renta. No cabría, por tanto, que dichas personas realicen una nueva declaración con fines específicos de control del enriquecimiento privado no justificado. Por ello, es más conveniente unificar y regular en un solo cuerpo legal las declaraciones patrimoniales, con el objeto de controlar tanto el enriquecimiento privado no justificado como la defraudación tributaria y aduanera, a cargo del Servicio de Rentas Internas como órgano competente para receptar las declaraciones patrimoniales y realizar exámenes especiales de auditoría de las mismas, que permitan la determinación de indicios de responsabilidad en estas materias. La ley debe otorgar al Servicio de Rentas Internas estas facultades, así como la competencia para, mediante Resolución del Director, señalar la forma, plazos y periodicidad de dichas declaraciones.



Igualmente, la ley debe señalar las competencias y procedimientos necesarios para el examen de dichas declaraciones, así como para la determinación de indicios de responsabilidad penal de enriquecimiento privado no justificado, mediante exámenes especiales de auditoría, en los cuales se garantice el respeto al debido proceso. El órgano competente para ejercer este control debe ser el Servicio de Rentas Internas, entidad que se encuentra dotada del personal técnico necesario para realizar dichos exámenes y ante quien se presentarían tales declaraciones en la forma, periodicidad y requisitos que se señale por ley o por Resolución del Director General del SRI.

Para el cumplimiento cabal de este cometido, debe dotarse al Servicio de Rentas Internas de efectivas herramientas de control e información del patrimonio privado, otorgándole la facultad de requerir tal información de las personas naturales y jurídicas, públicas o privadas, con dispensa del sigilo bancario, bajo prevención de sanciones de carácter administrativo que igualmente deben regularse mediante la ley.

Finalmente, es necesario regular en la ley un procedimiento de ejecución eficaz para la recuperación de los bienes y valores producto del delito, declarados en comiso especial, a través de la acción coactiva y remate de bienes a cargo del Servicio de Rentas Internas.



EL PLENO DE LA ASAMBLEA NACIONAL

CONSIDERANDO

Que, el Presidente constitucional de la República, Econ. Rafael Correa Delgado, convocó a Consulta Popular para que el pueblo del Ecuador se pronuncie sobre varios temas, entre ellos el relacionado con la tipificación en el Código Penal del enriquecimiento privado no justificado, constante en la pregunta numero 6, con el siguiente texto:

“¿Está usted de acuerdo que la Asamblea Nacional, sin dilaciones, dentro del plazo establecido en la Ley Orgánica de la Función Legislativa, a partir de la publicación de los resultados del plebiscito, tipifique en el Código Penal, como un delito autónomo, el enriquecimiento privado no justificado?”

La Consulta Popular se realizó el día sábado 07 de mayo del 2011.

Que, conforme lo consagra el Art. 3 numeral 8 de la Constitución de la República, el Estado se encuentra obligado a garantizar a todos los habitantes el derecho a una cultura de paz, a la seguridad integral y a vivir en una sociedad libre de corrupción.

Que, en aplicación del principio de reserva legal, la tipificación de infracciones y el establecimiento de sanciones debe hacerse mediante la expedición de una ley, por la Asamblea Nacional:

“Se requerirá de ley en los siguientes casos 2. Tipificar infracciones y establecer las sanciones correspondientes”.

Que, las actividades del crimen organizado tienen terribles consecuencias para a sociedad, pues la rampante impunidad en la práctica de actividades prohibidas por la ley y la acumulación de riquezas mal habidas, alienta el incremento imparable de la delincuencia. Por otro lado, los ingentes montos que genera la industria delictiva distorsionan la economía, fomentan la corrupción y afectan la imagen del país en el concierto de las naciones y en los diversos foros financieros, perjudicando en suma la ética pública, la estabilidad económica, la seguridad pública y la gobernabilidad.

Que, esta situación torna extremadamente difícil la persecución y sanción directa de los delitos que generan la riqueza mal habida, considerando que, por su naturaleza típica,

el enriquecimiento ilícito privado es la consecuencia final de variadas actividades ilícitas, como la defraudación sistemática al fisco a través del contrabando; el narcotráfico, el robo de vehículos, el sicariato, la usura, la explotación sexual, el tráfico de personas, el juego, los delitos financieros, el lavado de activos, prácticas especulativas del mercado, los monopolios u oligopolios, etc., etc.

Que, el máximo objetivo al incriminar y sancionar como delito autónomo el enriquecimiento ilícito de los particulares, es el combate a la delincuencia organizada, cuya eficacia se ve afectada por el creciente perfeccionamiento de los métodos que utilizan las sociedades ilícitas, convertidas en verdaderas industrias del delito para lucrar a través de actividades prohibidas por la ley, que garantizan a sus miembros la facilitación de los delitos, su encubrimiento y la inversión de su producto en bienes y activos de toda clase, que ingresan a la circulación económica bajo la falsa apariencia de inversiones y patrimonios legítimos.

Que, en la tipificación del “enriquecimiento privado no justificado”, debe determinarse con precisión la acción típica o conducta sancionada por la ley, para garantizar el respeto al principio de legalidad de la norma penal y su eficacia en el ámbito socio jurídico, evitando la posibilidad de interpretaciones extensivas o analógicas y otorgando a la nueva figura autonomía frente a otras figuras penales, como lo requiere el mandato popular.

Que, en la estructura de la norma penal debe garantizarse el respeto a los principios del debido proceso, fundamentalmente el derecho de presunción de inocencia de las personas y de la carga de la prueba.

Que, concomitantemente a la tipificación y sanción del enriquecimiento privado no justificado, deben establecerse, mediante ley, mecanismos que permitan un efectivo control de la transparencia del patrimonio privado y la detección oportuna del enriquecimiento privado no justificado, a través del establecimiento de la obligación de los ciudadanos de realizar sus declaraciones patrimoniales juramentadas en forma periódica.

Que, igualmente, la ley debe señalar las competencias y procedimientos necesarios para el examen de dichas declaraciones, así como para la determinación de indicios de responsabilidad penal de enriquecimiento privado no justificado, mediante exámenes especiales de auditoría, en los cuales se garantice el respeto al debido proceso.

Que, el órgano competente para ejercer este control debe ser el Servicio de Rentas Internas, entidad que se encuentra dotada del personal técnico necesario para realizar dichos



exámenes y ante quien se presentarían tales declaraciones en la forma, periodicidad y requisitos que se señale por ley o por Resolución del Director General del SRI.

En ejercicio de las atribuciones que le confieren los Arts. 132 de la Constitución de la República y 52 de la Ley Orgánica de la Función Legislativa,

Expide la siguiente:

LEY DE TRANSPARENCIA DEL PATRIMONIO PRIVADO

Capítulo I Reformas al Código Penal

Art. 1.- Al final del Título V “Delitos contra la Seguridad Pública” del Código Penal, agréguese un Capítulo denominado “Del enriquecimiento privado no justificado”, con el siguiente articulado:

Art.-... Enriquecimiento privado no justificado.- Incurre en delito de enriquecimiento privado no justificado quien dolosamente obtuviere para si o para otro, en forma directa o por interpuesta persona, incremento patrimonial originado en cualquier clase de actividades ilícitas.

Constituye patrimonio la diferencia entre el total de activos y el total de pasivos.

Este delito es autónomo y será juzgado y sancionado independientemente de cualquier otra infracción penal, sin perjuicio de que se apliquen, en su caso, las reglas previstas en el Código Penal sobre la acumulación de las penas.

Para el ejercicio de la acción penal pública no se requerirá pronunciamiento de prejudicialidad o de procedibilidad de autoridad alguna.

El juez penal competente para conocer de este delito de acción pública será el juez del lugar del domicilio del procesado. Si el procesado residiere en el exterior será competente el juez penal de la capital de la República que haya prevenido en el conocimiento por el sorteo legal. Si no fuere posible determinar el domicilio, será competente el juez que haya prevenido en el



conocimiento de la indagación previa o instrucción fiscal, en su caso.

Corresponde a Ministerio Público a través de los agentes fiscales, la obligación de demostrar la existencia del incremento patrimonial y su origen ilícito, así como la responsabilidad del acusado.

Art.....- Sanción penal.- Quien incurriere en el delito de enriquecimiento privado no justificado será sancionado con las siguientes penas:

- a) Con prisión correccional de uno a cinco años, si el incremento patrimonial objeto del delito no excede de doscientas remuneraciones básicas unificadas del trabajador en general.
- b) Con reclusión menor ordinaria de tres a seis años, si el incremento patrimonial objeto del delito supera las doscientas remuneraciones básicas unificadas del trabajador en general, pero no excede de un mil doscientas.
- c) Con reclusión menor ordinaria de seis a nueve años, si el incremento patrimonial objeto del delito excede de un mil doscientas remuneraciones básicas unificadas del trabajador en general.

Para la graduación de la pena se tomará en cuenta especialmente el valor del incremento patrimonial no justificado.

En todos estos casos, se impondrá además una multa igual al monto del enriquecimiento privado no justificado, así como la pena de comiso especial, que recaerá sobre los activos que constituyeron materia del delito. En caso de que el comiso recaiga sobre bienes inmuebles, naves o vehículos, la sentencia del tribunal de garantías penales declarará la extinción del derecho de dominio de los mismos a favor del Estado ecuatoriano y ordenará la inscripción de la sentencia en el registro correspondiente, que se realizará sin costo alguno.

Capítulo II

Del Control de Transparencia del Patrimonio Privado

Art. 2.- Declaración del patrimonio ante el Servicio de Rentas Internas.- Toda persona natural, sin excepción, está obligada a presentar ante el Servicio de Rentas Internas su declaración patrimonial juramentada cuando el valor de su patrimonio exceda de cuatrocientas remuneraciones básicas unificadas. Las personas que mantengan sociedad conyugal o unión de hecho están obligadas a presentar conjuntamente dicha declaración cuando el valor del patri-



monio de la sociedad conyugal o unión de hecho exceda las ochocientas remuneraciones básicas unificadas. Sin embargo, si cualquiera de los cónyuges o convivientes mantuviere activos fuera de la sociedad conyugal o unión hecho, la declaración tendrá que ser individual, y contendrá los activos y pasivos individuales así como la cuota en los activos y pasivos que formen parte de la sociedad conyugal o unión de hecho.

En caso de menores de edad o personas en interdicción civil, la obligación de declarar recaerá sobre su representante legal.

En los casos en los que el Servicio de Rentas Internas considere necesario, podrá requerir la presentación de declaración patrimonial juramentada de cualquier persona, así no se encuentre incurso en los casos señalados en el inciso primero de este artículo.

La falta de declaración dentro del plazo señalado por el Servicio de Rentas Internas será sancionada por éste con un valor de cinco a cincuenta remuneraciones básicas unificadas del trabajador en general y constituirá indicio de enriquecimiento privado no justificado

Art.- 3.- Requerimientos de información.- En ejercicio del control del enriquecimiento privado no justificado, el Servicio de Rentas Internas podrá requerir información patrimonial de cualquier persona natural o jurídica, pública o privada, quienes remitirán la información en el plazo fijado por el Servicio de Rentas Internas, bajo prevenciones de ley. Esta información no está sujeta a sigilo bancario o reserva de ninguna naturaleza y será proporcionada obligatoriamente por la Superintendencia de Bancos y las instituciones del sistema financiero, así como por los registradores de la propiedad y notarios de la república, sin costo alguno.

En caso de incumplimiento del requerimiento de información del Servicio de Rentas Internas, éste impondrá a la persona o entidad responsable una multa de cinco a veinte remuneraciones básicas unificadas del trabajador en general, sin perjuicio de volver a exigirse el cumplimiento de la información. En caso de reincidir en el incumplimiento se impondrá el máximo de la multa. La imposición de la multa no exime el cumplimiento de proporcionar la información. El incumplimiento por parte de una persona jurídica privada de proporcionar la información requerida, será sancionado por el Servicio de Rentas Internas, la primera vez, con la clausura del establecimiento por el lapso de siete días. La reincidencia será sancionada con la clausura definitiva del establecimiento y de las actividades de su objeto social, para lo cual se notificará al órgano de control respectivo para que ordene la cancelación de su inscripción en el registro respectivo.

El funcionario o empleado público que incumpliére el requerimiento será destituido de su cargo.



Art. 4.- Exámenes especiales de auditoría.- Sin perjuicio de las atribuciones de investigación de los delitos de acción pública que corresponden al Ministerio Público, el Servicio de Rentas Internas podrá realizar auditorías especiales a las declaraciones patrimoniales juramentadas previstas en esta ley y determinar, en su caso, la existencia de indicios de responsabilidad penal por enriquecimiento privado no justificado o por defraudación tributaria o aduanera.

En estos procedimientos se observarán los principios constitucionales del debido proceso.

Art. 5.- Indicios de responsabilidad penal.- Cuando en el examen especial de auditoría de una declaración patrimonial juramentada se desprendieren indicios de responsabilidad penal por los delitos antes señalados, el auditor responsable hará conocer el informe respectivo al Director General del Servicio de Rentas Internas, quien de aprobarlo lo remitirá de inmediato al Ministerio Público con la evidencia acumulada. Estos informes, por su naturaleza, no son impugnables ante ninguna autoridad o juez.

El fiscal, de ser procedente, resolverá el inicio de la instrucción fiscal en los términos señalados en el Código de Procedimiento Penal y solicitará al juez las medidas cautelares que considere pertinentes.

Si del examen especial se desprendieren indicios de responsabilidad por otros delitos de acción pública, el Director del Servicio de Rentas Internas lo pondrá en conocimiento del Ministerio Público en la forma señalada en este artículo”

Art. 6.- Procedimiento de recaudación de multas y remate de bienes de comiso especial.- Para el cobro de los valores por concepto de multas, costas y daños y perjuicios que se fijaren en sentencia penal ejecutoriada por enriquecimiento privado no justificado, así como para la recaudación de multas de carácter administrativo previstas en este capítulo, el Servicio de Rentas Internas emitirá el respectivo título de crédito contra el deudor y ejercerá la acción coactiva sujetándose a las normas del Código Tributario; y, subsidiariamente, a las normas del Código de Procedimiento Civil. El trámite de las excepciones que interpongan los deudores, sus herederos o fiadores, se sustanciará de conformidad con las normas pertinentes del Código Tributario, previa la consignación a que se refiere el artículo 968 del Código de Procedimiento Civil.

Para el efecto, una vez ejecutoriada la sentencia condenatoria por enriquecimiento privado no justificado, el presidente del tribunal de garantías penales remitirá en el plazo de diez días copia auténtica de la misma al Servicio de Rentas Internas. En el mismo plazo, el presidente del tribunal de garantías penales ordenará se transfiera los valores en efectivo y se ponga a disposición del Servicio de Rentas Internas, mediante la respectiva acta de entrega recepción,



los activos que hubieren sido objeto de comiso especial, a fin de que esta entidad proceda de inmediato a su venta, subasta o remate de conformidad con las normas del Reglamento General de Bienes del Sector Público.

El producto recaudado será depositado en la cuenta única del presupuesto general del Estado previa deducción de los valores impendidos en el procedimiento. Los valores en efectivo decomisados serán depositados de inmediato en dicha cuenta por el Servicio de Rentas Internas.

El incumplimiento de este deber por parte del presidente del tribunal de garantías penales constituirá causal de destitución, sin perjuicio de las responsabilidades de orden civil y penal que de tal omisión se deriven.

Los depositarios de bienes de cualquier naturaleza objeto de comiso especial o sujetos a medidas cautelares por motivo de enriquecimiento privado no justificado, responderán administrativa, civil y penalmente por la integridad de los bienes recibidos en custodia y/o administración.

Art. 7.- Facultades del Servicio de Rentas Internas.- La forma, plazos y periodicidad de las declaraciones, así como el procedimiento de los exámenes especiales de auditoría, y procedimiento para los requerimientos de información serán establecidos por el Servicio de Rentas Internas mediante Resolución de carácter general.

Cualquier duda o vacío respecto a la aplicación de las normas del presente capítulo serán resueltas por el Director General del Servicio de Rentas Internas, mediante resolución.

Art. 7.- Deróguese el Art. 40-A de la Ley de Régimen Tributario Interno.

Art. 8.- Deróguese todas las normas legales y reglamentarias que, de cualquier forma, se opongan a la presente Ley, la misma que entrará en vigencia a partir de su publicación en el Registro Oficial.

Es dado...